

Género y Derecho

Una breve reflexión

Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos

La relación entre género y derecho es de vital importancia como premisa de la convivencia social.

Empecemos por ponernos de acuerdo respecto a los conceptos que analizaremos en este texto: género y derecho. Por género entendemos la categoría de análisis referente a las relaciones entre mujeres y hombres dentro de la visibilización del ejercicio del poder y la igualdad sustantiva. De acuerdo con el doctor Miguel Villoro, por derecho podemos entender el conjunto de normas sociales de conducta consideradas obligatorias por el legislador(a) por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica.

Desde ese punto de vista podemos preguntarnos acerca de la relación entre género y derecho. Cabe pensar en dos posibilidades: que género y derecho no tienen relación, o que género y derecho sí tienen relación. Respecto a la primera hipótesis, es decir, que no existe relación entre género y derecho, se podría argumentar que el derecho hace referencia a la persona humana y que no existe justificación analítica o metodológica para incorporar la categoría de género al derecho. Frente a esto podría argumentarse que la persona humana nunca se presenta como neutra, sino que siempre se ubica desde un sexo, una concepción de género y desde un contexto específico. Es en este punto específico, desde y sobre el cual el derecho determina las normas que considera justas ante las exigencias concretas relativas a la justicia. En este sentido, no hay derecho neutro, sino que el derecho se articula siempre desde algún lugar, desde una concepción acerca de las relaciones entre mujeres y hombres y su correspondiente papel dentro de la sociedad. En la segunda hipótesis es posible hacer un análisis acerca de qué tipo de relación existe entre género y derecho.

Asumiendo que existe una relación entre ambos términos, cabe preguntarse si se

trata de una relación accidental o una relación sustancial. Podría considerarse que se trata de una relación accidental en aquellos casos en que se haga referencia a las mujeres como sujetas de derecho, sin que la norma referida tenga como objetivo la relación de desigualdad entre mujeres y hombres. Así, cuando se trata de una simple enumeración de sujetos, podría pensarse que se habla de una relación entre género y derecho simplemente accidental.

Frente a lo anterior puede profundizarse el análisis y preguntarse si es posible una vinculación accidental un cuanto "neutral" entre género y derecho, o si *de facto* toda norma jurídica tiene una implicación esencial de género. La posible respuesta viene del planteamiento relativo a si la realidad histórica tiene acciones, o si pueden existir espacios vitales en donde la diferencia entre mujeres y hombres no implique una desigualdad. Si pensáramos que puede haber una situación descrita por la norma que no implique explícita o implícitamente la subordinación de las mujeres, ya sea en el orden real, simbólico o imaginario, entonces podemos admitir que se trata de una relación entre género y derecho meramente accidental.

Un análisis más atento y especializado de la realidad lleva a señalar que no existen relaciones sociales al margen del poder, de la toma de decisiones, del orden real y simbólico que asigna a unos superioridad frente a las y los otros(as). De ser correcto lo anterior, entonces podemos decir que la relación entre género y derecho es una relación sustancial, ya que toda referencia jurídica señala explícita o implícitamente a la problemática relativa a la realidad que la categoría de género lleva a reconocer, identificar y nombrar. En ese sentido, la relación entre género y derecho es una relación sustancial necesaria y exigida desde una concepción del derecho no como exclusivo instrumento de poder, sino fundamentalmente como camino privilegiado de la justicia.